



Mérida, Yucatán a cinco de agosto de dos mil ocho. - - - - -

VISTO: Para resolver sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha trece de marzo de dos mil ocho, recaída a la solicitud con número de folio 158808, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; mismo que resolverá la substancia del expediente marcado con el número 84/2008. - - - -

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha primero de mayo de dos mil ocho, el recurrente presentó una solicitud de información foliada con el número 158808 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, misma que a letra dice:

“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL INSTITUTO INFORMO AL JEFE DIRECTO SOBRE LA ATENCION, TRAMITE O RESOLUCION DE MI SOLICITUD FOLIO 144508 DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2008 PARA OBSERVAR SUS INSTRUCCIONES POR ESCRITO POR NO PODER INTERVENIR EN DICHO ASUNTO SEGÚN LO SEÑALA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE YUCATAN EN SU ARTICULO 39 FRACCION 14 VIGENTE AL DIA DE HOY.”

SEGUNDO.- En fecha primero de mayo de dos mil ocho, el recurrente presentó una solicitud de información foliada con el número 158708 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, misma que a letra dice:

“COPIA DEL OFICIO Y O MEDIANTE EL CUAL EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION DEL INSTITUTO SE EXCUSO DE INTERVENIR EN CUALQUIER FORMA EN AL ATENCION, TRAMITACION O RESOLUCION



DE MI SOLICITUD FOLIO 144508 DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2008 TAL COMO SEÑALA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE YUCATAN EN SU ARTICULO 39 FRACCION 13 VIGENTE AL DIA DE HOY.”

TERCERO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, en relación a la solicitud con número de folio 158808; el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, EL 26 DE MAYO DE 2008.”

CUARTO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, en relación a la solicitud con número de folio 158708; el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE



ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, EL 26 DE MAYO DE 2008.”

QUINTO.- En fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio 158808, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

SEXTO.- En fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio 158708, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

SEPTIMO.- En fecha cuatro de junio del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso de inconformidad recaído a la solicitud con número de folio 158808.

OCTAVO.- En fecha cuatro de junio del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso de inconformidad recaído a la solicitud con número de folio 158708.

NOVENO.- En relación a la solicitud con número 158808; mediante oficio INAIP/SE/DJ/725/2008 y cédula de notificación de fecha cuatro de junio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

DECIMO.- En relación a la solicitud con número 158708; mediante oficio INAIP/SE/DJ/726/2008 y cédula de notificación de fecha cuatro de junio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.

DECIMO PRIMERO.- En relación a la solicitud con número 158808, en fecha dieciocho de junio del año en curso, se recibió el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, desprendiéndose la aceptación del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”



DECIMO SEGUNDO.- En relación a la solicitud con número 158708, en fecha dieciocho de junio del año en curso, se recibió el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, desprendiéndose la aceptación del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”

DECIMO TERCERO.- En fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo a fin de recabar elementos para mejor proveer, se requirió a la Unidad de Acceso para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, remitiera las constancias del expediente conformado con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 14450; finalmente se procedió a la acumulación del expediente de inconformidad marcado con el número 84/2008; dándose vista a las partes para que dentro del termino de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera sobre la acumulación.

DECIMO CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/917/2008 de fecha tres de julio de dos mil ocho, se notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

DECIMO QUINTO.- En fecha nueve de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dio cumplimiento a lo requerido en fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, manifestando lo siguiente:

“EN CUMPLIMIENTO A SU ACUERDO DE FECHA ONCE DE JUNIO Y NOTIFICADO CON FECHA PRIMERO DE JULIO DEL



PRESENTE AÑO MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL FOLIO INAIP/SE/DJ/917/2008, EN EL QUE SE REQUIERE A ESTA UNIDAD DE ACCESO LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 144508, SE HACE ENTRE DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN EN COPIA SIMPLE: SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 144508, DOCUMENTOS RELATIVOS A LA GESTIÓN PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DOCUMENTO DONDE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MANIFIESTA QUE LA UNIDAD DE ACCESO DEL INAIP TIENE EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EL ACUERDO DE CALSIFICACIÓN CONFIDENCIAL, LA RESOLUCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, POR MEDIO DEL SAI, MÉRIDA, YUCATÁN, 4 DE JULIO DEL AÑO 2008.”

DECIMO SEXTO.-En fecha quince de julio del año en curso se acordó tener por presentado al C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su escrito de fecha nueve de julio del año en curso mediante la cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en fecha veinticinco de junio del año en curso; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO SEPTIMO.- En fecha quince de julio del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1042/2008 se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal



de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. A fin de facilitar el estudio del presente asunto, conviene exponer las solicitudes realizadas por el particular y su resolución en el siguiente cuadro:

Solicitud	Resolución
Copia del documento mediante el cual el titular de la Unidad de Acceso del Instituto informó al Jefe Directo sobre la atención, tramite o	Primero.- En virtud de que el documento solicitado no existe en los archivos de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto, de conformidad con el considerando segundo de esta resolución, se declara la

<p>resolución de mi solicitud folio 144508 de fecha 9 de abril de 2008 para observar sus instrucciones por escrito por no poder intervenir en dicho asunto según lo señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Yucatán en su artículo 39 fracción 14 vigente al día de hoy.</p>	<p>inexistencia del mismo en los archivos del INAIP. Segundo.- notifíquese al particular el sentido de esta resolución, en los términos de lo dispuesto en el artículo 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Así lo resolvió y firma el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, en la ciudad de Mérida Yucatán, el 26 de mayo de 2008.</p>
<p>Copia del oficio y o mediante el cual el Titular de la Unidad de acceso a la información del Instituto se excusó de intervenir en cualquier forma en al atención, tramitación o resolución de mi solicitud folio 144508 de fecha 9 de abril de 2008 tal como señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos de Yucatán en su artículo 39 fracción 13 vigente al día de hoy</p>	<p>Primero.- En virtud de que el documento solicitado no existe en los archivos de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto, de conformidad con el considerando segundo de esta resolución, se declara la inexistencia del mismo en los archivos del INAIP. Segundo.- notifíquese al particular el sentido de esta resolución, en los términos de lo dispuesto en el artículo 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. así lo resolvió y firma el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información pública, C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza, en la ciudad de Mérida Yucatán, el 26 de mayo de 2008.</p>

De los antes dicho, se deduce que el particular requirió en sus solicitudes acceso a documentos que contengan la excusa realizada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para atender, conocer o resolver la solicitud con número de folio 144508, por lo tanto, al existir identidad de partes, acciones y de cosas, se



procedió a la acumulación del expediente marcado con el número **84/2008** a los autos del recurso que hoy se estudia, toda vez que resultaría inoperante la tramitación de dos expedientes distintos que indubitablemente tendrían el mismo resultado; por lo que la definitiva del presente recurso resolverá la materia de los acumulados.

Por su parte la Unidad de Acceso a la Información Pública en cuestión, en las resoluciones impugnadas de fecha ambas veintiséis de mayo de dos mil ocho, resolvió declarar la inexistencia de la información, motivando que la misma se debe a que nunca ha elaborado documento alguno mediante el cual se haya excusado para conocer de la solicitud a la que hace referencia el particular.

Ahora bien, tanto de la resoluciones reclamadas como de los informes justificados, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el C. [REDACTED] sus escritos iniciales; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia de los medios de defensa intentados ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá



prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en sus recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia de los recursos, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en las resoluciones emitidas por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la resolución impugnada

SEXTO.- En el presente considerando, se analizará la procedencia de las resoluciones recaídas a las solicitudes marcadas con el número de folio 158708 y 158808 de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para tal efecto es pertinente hacer una breve reseña de los argumentos vertidos por la recurrida.

En las resoluciones impugnadas, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que la Unidad Administrativa que a su juicio es competente para conocer de la información en cuestión, precisó previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, la inexistencia de la misma.

Asimismo, en sus informes justificados la Unidad de Acceso remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierten los memorandums U.A. 115/2008 y U.A 114/2008 ambos suscritos por el Auxiliar de la Unidad de Acceso del Instituto, mediante el cual declaró la inexistencia de la información precisando que no se ha elaborado algún documento en el que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto se haya excusado de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de la solicitud marcada con el número 144508.

Consecuentemente, al ser la Unidad de Acceso a través de su auxiliar, la Unidad Administrativa que supuestamente generó la información solicitada, es evidente que es competente para declarar su inexistencia y motivar las causas que le dieron origen; en consecuencia, resultan suficientes las razones expresadas por la citada Dirección para declarar la inexistencia de la información solicitada en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró le requerimiento respectivo a la Unidad Administrativa competente (Unidad de Acceso) por ser supuestamente generadora de la información.
2. La Unidad Administrativa competente (Unidad de Acceso) informó la realización de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, resultando la inexistencia de la información.
3. La Unidad Administrativa competente (Unidad de Acceso) motivó la inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular.



4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información solicitada.
5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular en la fecha señalada por el C. [REDACTED] en su recurso.

OCTAVO. De las consideraciones antes vertidas, es procedente confirmar:

1. La resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que recayere a la solicitud marcada con el número de folio 158708.
2. La resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que recayere a la solicitud marcada con el número 158808.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Confirman** las resoluciones de fecha veintiséis de mayo descritas en el considerando Octavo de, de conformidad a los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día cinco de agosto de dos mil ocho. -----

